

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 138/2022, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
138/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO**

**SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA ROMERO LOZANO**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS</b>	Se tienen por impugnado el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.	6
III.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El escrito inicial es oportuno.	7
IV.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	No se hacen valer causas de improcedencia, ni de oficio se advierte que se actualice alguna.	11
VI.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : A partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince, las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones del delito de tortura, y, si bien tienen facultades para legislar en otras cuestiones relativas a dicho delito, tendrán que estar a lo que disponga la Ley General correspondiente. Se declara la invalidez del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.	13
VII.	<b>EFFECTOS Declaratoria de invalidez</b>	Se declara la invalidez del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.	21
	<b>Extensión de efectos</b>	No se realiza invalidez por extensión de efectos.	21
	<b>Retroactividad</b>	La invalidez del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, se retrotrae al diez de septiembre de dos mil veintidós, es decir, a la fecha en que entró en vigor.	21

	<b>Otros lineamientos</b>	Los procesos penales iniciados con fundamento en la norma invalidada se encuentran viciados desde su origen, por lo que en cada uno de ellos se deberá reponer el procedimiento y aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes vigente al momento de la comisión de los hechos por los que se hubiera iniciado el proceso. Este Pleno advierte que ello no vulnera el principio <i>non bis in ídem</i> , que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.	22
	<b>Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez</b>	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.	22
	<b>Notificaciones</b>	Se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, todos del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se deberá notificar al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa Entidad Federativa.	22
<b>VIII.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Es <b>procedente y fundada</b> la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la <b>invalidez</b> del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus <b>efectos retroactivos</b> al diez de septiembre de dos mil veintidós a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.</p> <p><b>TERCERO.</b> <b>Publíquese</b> esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	24

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
138/2022**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO**

**SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA ROMERO LOZANO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 138/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup> en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado el once siguiente en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de quien se ostentó como su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de lo siguiente:

*“Artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0377 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 09 de septiembre de 2022 (...)”.*

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó en su único concepto de invalidez, en síntesis, lo siguiente:
  - Señala que con la reforma al artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, si bien el Congreso local pretendió dar certidumbre jurídica a los destinatarios de la norma al remitir al artículo 329 del Código Penal local que efectivamente regula el delito de tortura, ya que el texto previo aludía al delito de encubrimiento previsto en el artículo 282 de la misma codificación, considera que con ello se extralimitó en sus facultades al legislar sobre una materia que fue conferida expresamente al Congreso de la Unión por virtud de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución General de la República, es decir, para regular lo atinente a la tipificación del delito de tortura y las penas aplicables.
  - Dice que ciertamente el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí no contiene propiamente la descripción típica del delito de tortura ni las sanciones aplicables, sin embargo, es innegable que tal disposición se dota de contenido por la disposición a la que remite, en este caso, al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que establece cuáles son las normas aplicables en la entidad para conocer la tipicidad y punibilidad de la tortura.
  - Expone que al remitir el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí al diverso 329 del Código Penal local para establecer el tipo penal y las sanciones del delito de tortura, desconoce la tipificación del delito y las penas respectivas que establece la Ley General en la materia. Por ende, cuando en la entidad se cometa algún acto de tortura, por disposición de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, la tipificación y sanción correspondiente será la contenida en el Código Penal local, lo que contradice el objeto del Poder Reformador de homogeneizar el delito de tortura y sus sanciones, ya que lo regulado en la codificación penal de la entidad federativa no es compatible con las previsiones de la Ley General.

<sup>1</sup> Fojas 1 a 15 del expediente.

- Reitera que el problema de la norma impugnada no solo se surte por generar una doble regulación en la materia, pues de origen, el Congreso local se extralimitó en sus facultades al legislar sobre una materia que fue conferida expresamente al Congreso de la Unión, esto es, el establecimiento de los tipos penales y sanciones inherentes a la tortura. Por ende, no es válido que el ordenamiento impugnado remita a una ley distinta a la Ley General expedida por mandato constitucional para ser el único cuerpo legal que prevea tales cuestiones punitivas, lo cual permite la coexistencia de parámetros diferenciados para castigar esas conductas perniciosas.
  - Por lo anterior considera que el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí resulta inconstitucional al haberse emitido sin que el legislador tenga una permisión constitucional para ello, transgrediendo en consecuencia el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica.
3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 138/2022 y turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que instruyera el trámite respectivo.
  4. La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, ordenando dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación corresponda.
  5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** A través del oficio depositado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cinco de diciembre de ese mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Consejero Jurídico de esa entidad federativa, rindió el informe que le fue requerido<sup>4</sup>.
  6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** Mediante oficio entregado a través de “mensajería acelerada”, recibido el trece de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, rindió su respectivo informe<sup>5</sup>.
  7. **Pedimentos del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.
  8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 10, fracción I, de la Ley

<sup>2</sup> A foja 17 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 20 a 23 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 62 a 73 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 83 a 95 del expediente.

<sup>6</sup> A foja 149 del expediente.

<sup>7</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].”

Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023<sup>9</sup>, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre el Artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

## II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del escrito de demanda se advierte que la norma general impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
12. Cabe señalar que, si bien en el apartado de la demanda denominado “Cuestiones relativas a los efectos”, la Comisión accionante solicita que se declare la invalidez del artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, tal petición la formula en el contexto de una extensión de efectos de la invalidez, que, de ser el caso, declare este Tribunal Pleno, siendo evidente que no controvierte esa norma general por vicios propios, por lo que no será motivo de estudio.
13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

## III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
15. En este caso la acción es **oportuna**.
16. El artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, fue reformado mediante Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para promover la demanda transcurrió del **sábado diez de septiembre al domingo nueve de octubre de dos mil veintidós**<sup>10</sup>.
17. En este caso, consta que la demanda y sus anexos se presentaron el **lunes diez de octubre de dos mil veintidós** en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, en relación con el artículo Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 del Presidente de este Alto Tribunal<sup>11</sup>, por lo que la demanda se presentó

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>9</sup> Acuerdo General número 1/2023.

“Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.”

<sup>10</sup> En términos del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días domingos son considerados inhábiles.

<sup>11</sup> Acuerdo General de Administración II/2020.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:

I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas; (...).”

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

dentro del plazo previsto en la Ley Reglamentaria, es decir, el día hábil inmediato siguiente al de su conclusión<sup>12</sup>, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE DE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9 <sup>13</sup>	10 <sup>14</sup>
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

OCTUBRE DE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9 <sup>15</sup>	10 <sup>16</sup>	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

#### IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida por parte legitimada.
19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que estime violatorias de los derechos humanos.
20. De acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>18</sup>, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la

*En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.*

*El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo”.*

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

*“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”*

<sup>13</sup> Día de la publicación del Decreto 0377 por el que se reforma el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí

<sup>14</sup> Inicio del plazo para presentar la demanda.

<sup>15</sup> Fin del vencimiento del plazo para presentar la demanda.

<sup>16</sup> Fecha de la presentación de la demanda.

<sup>17</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;(...”.*

<sup>18</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

*“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>19</sup> confiere a la persona que presida esa institución la facultad expresa de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren los derechos humanos.

21. En el caso, la demanda se promovió por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó mediante el acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Senado de la República<sup>20</sup>, en contra del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, por estimar que vulnera el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.
22. En consecuencia, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser promovida la presente acción de inconstitucionalidad por un ente legitimado para ello, a través de quien legalmente lo representa.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.
24. No es obstáculo para entrar al estudio de fondo que el veintitrés de junio de dos mil veintitrés se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0779, por virtud del cual, a partir del veinticuatro de junio de esa misma anualidad, se derogó la parte Especial del Título Décimo Sexto, el Capítulo VII y los dispositivos 329, 330, 331, 332 y 333 del Código Penal del Estado, relativos al delito de tortura y sus diversas hipótesis.
25. Ello es así, pues si bien tal derogación implica un cambio en el sentido normativo del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, pues éste remite al hoy derogado artículo 329 del Código Penal de esa entidad federativa para establecer qué se entiende por el delito de tortura y cuáles son sus sanciones para efectos de ese ordenamiento, al tratarse de una disposición de naturaleza penal los efectos de una posible declaración de invalidez podrían retrotraerse desde el momento en que entró en vigor el artículo impugnado según lo dispuesto en los artículos 105, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup> y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>22</sup>. Al respecto es conducente la tesis **P. IV/2014 (10a.)**, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA”**<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**“Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

<sup>20</sup> Foja 13 del expediente.

<sup>21</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]  
III. [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[...].”

<sup>22</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.**

**“Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.”

<sup>23</sup> **Tesis P. IV/2014 (10a.)**, de texto: “Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004 y P./J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 227, registro digital 2005882.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

27. **Criterio jurídico o ratio decidendi.** A partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince, las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos y sanciones del delito de tortura, y, si bien tienen facultades para legislar en otras cuestiones relativas a dicho delito, tendrán que estar a lo que disponga la Ley General correspondiente.
28. En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea, en síntesis, que la reforma al artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues al establecer que el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de establecer los tipos penales y las sanciones del delito de tortura a través de la Ley General correspondiente.
29. Dado que existen diferencias en la definición del delito de tortura y las sanciones previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con respecto a las establecidas en el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la disposición impugnada causa inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma al no poder saber cuál será la norma aplicable para definir el delito de tortura en el Estado de San Luis Potosí.
30. El concepto de invalidez es **fundado**.
31. El artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, señala lo siguiente:

***Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.***

***“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí”.***

32. Corresponde a este Pleno determinar si la norma impugnada es constitucional. Para ello, se retomarán los precedentes de esta Suprema Corte respecto del sistema de distribución competencial en materia de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
33. En la acción de inconstitucionalidad 57/2018<sup>24</sup> se dijo que, si bien en principio las entidades federativas tienen facultad para legislar en materia penal –facultad que comparten con la Federación–, existen materias específicas reservadas al Congreso de la Unión. Conforme al artículo 73, fracción XXI, constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales en las que establezca los contenidos mínimos respecto de ciertos tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre Federación y entidades federativas<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Acción de inconstitucionalidad 57/2018. Párrafo 18.

<sup>25</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

34. El diez de julio de dos mil quince se publicó la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se modificó el sistema de distribución competencial en materia de tortura. Se reservó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, entre otras, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
35. Esta reforma, al asignar dicha facultad legislativa de manera exclusiva al Congreso de la Unión, tuvo como finalidad homologar –como mínimo– los tipos penales de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y las sanciones correspondientes, además de establecer otras previsiones propias en la materia –como las medidas cautelares o de atención a las víctimas de esos delitos–, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno –en relación con la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General–.
36. Ante el reconocimiento de la gravedad de la tortura, en la Constitución Federal se determinó que debe ser el Congreso de la Unión quien, en uso de su facultad exclusiva, se encargue de que la tipificación de este delito quede nítida e indudablemente separada de otras conductas ilícitas, de manera que refuerce la prohibición absoluta de la tortura; evite la impunidad de quienes la cometan; impida la imposición de penas menores a actos constitutivos de tortura; facilite el registro de los casos de tortura; no obstaculice la identificación tanto de parte del Estado como de las víctimas de los actos violatorios que están absolutamente prohibidos y garantice la satisfacción de los derechos fundamentales de las víctimas de esta grave violación de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación.
37. Este Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016<sup>26</sup>, así como la acción de inconstitucionalidad 109/2015<sup>27</sup>, sostuvo que el sistema competencial establecido en el artículo 73 constitucional impide a las entidades legislar en materia de tortura. La facultad de regular el tipo penal de tortura –la tipificación y sanción de esta conducta– corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Consideraciones que el Tribunal Pleno reiteró al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018<sup>28</sup>.
38. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor al día siguiente. Este ordenamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal, estableció los tipos penales y sus sanciones<sup>29</sup>. En su capítulo

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;*

*b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;*

*c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

*Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.*

*En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;*"

<sup>26</sup> Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016. Páginas 122 a 138.

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 109/2015. Páginas 25 a 29.

<sup>28</sup> Acción de Inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018. Páginas 31 a 40.

<sup>29</sup> **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

*"Artículo 24. Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

*I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

*II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

*III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.*

**Artículo 25.** *También comete el delito de tortura el particular que:*

*I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o*

*II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.*

**Artículo 26.** *Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.*

*Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.*

*Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad."*

segundo, la Ley General distribuye la competencia de las autoridades; establece los supuestos en los que las autoridades federales deben estar a cargo de la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esa ley. El ordenamiento dispone que en los casos no contemplados serán las autoridades del fuero común quienes deban conocer y resolver sobre los delitos.

39. Así, de la ley no deriva una obligación para las entidades federativas de incorporar esos delitos en sus códigos penales. El Congreso de la Unión es el único órgano legislativo constitucionalmente facultado para establecer, mediante leyes generales, el tipo penal y la sanción para la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
40. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, fue reformado mediante el Decreto 0377, para establecer que, para efectos de ese ordenamiento, debe entenderse por tortura lo previsto en el artículo 329 del Código Penal de esa entidad federativa (derogado a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés). Para mayor claridad se transcribe el texto de este último precepto:

***Código Penal del Estado de San Luis Potosí.***

***“Artículo 329. Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación.***

***Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño”.***

41. La Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí se integra por trece artículos que se desglosan en tres capítulos. En el Capítulo I, denominado “Disposiciones generales”, se establece la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio las averiguaciones que correspondan en caso de tener conocimiento o razones fundadas de que se cometió tortura. Del mismo modo, se impone la obligación para la autoridad jurisdiccional de dar vista de inmediato a la autoridad ministerial, cuando tenga conocimiento o razones fundadas de que se cometió tortura. Finalmente, se establece el régimen de supletoriedad aplicable a ese ordenamiento.
42. En el Capítulo II, denominado “De la prevención de la tortura”, se establece una serie de mandatos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Educación y Gobierno, a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno, todas del Estado de San Luis Potosí, para implementar diversos programas y acciones para prevenir la comisión de la tortura. También se ordena que cualquier persona que se presuma haber sido víctima de ese delito, debe ser reconocida por un médico legista o por el médico que elija la víctima que se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Peritos.
43. Finalmente, en su Capítulo III, denominado “De la reparación de daño”, se dispone que el responsable del delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos legales, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito de tortura en los términos de los Códigos, Penal Federal, Penal del Estado de San Luis Potosí, Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
44. Se advierte, entonces, que la definición del delito de tortura es esencial para determinar el sentido y alcance de las disposiciones de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.
45. En este caso, el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí fue reformado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, para establecer que, para efectos de ese ordenamiento, debería entenderse por tortura el tipo penal previsto en el artículo 329 del Código Penal de esa entidad federativa (derogado a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés).
46. Es evidente que la reforma al artículo impugnado fue realizada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí con posteridad al once de julio de dos mil quince, fecha a partir de la cual las entidades federativas dejaron de tener competencia para definir el tipo penal de tortura y sus sanciones, pues a partir de ese día sólo el Congreso de la Unión tiene atribuciones para legislar al respecto a través de la Ley General de la materia, la cual se publicó el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, es decir, con antelación a la entrada en vigor de la reforma al artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

47. En este caso, la inconstitucionalidad del artículo impugnado deriva del hecho de que el Congreso local definió lo que debe entenderse por tortura para efectos de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, acudiendo al tipo penal que se refiere a ese delito previsto en el artículo 329 del Código Penal de esa entidad federativa, a pesar de que la atribución para establecer los elementos típicos de ese delito y sus sanciones, corresponden en exclusiva al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. En vista de lo razonado, se declara la **invalidez** del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
49. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas.

*Precedentes citados en este apartado:* acción de inconstitucionalidad 57/2018; acción de inconstitucionalidad 25/2016 y acumuladas 27/2016 y 28/2016; acción de inconstitucionalidad 109/2015; acción de inconstitucionalidad 15/2018 y acumulada 17/2018.

## VII. EFECTOS

50. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
51. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto 0377, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós.
52. **Extensión de efectos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó que se extendiera la invalidez al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
53. No pasa inadvertido que el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí adolecía del mismo vicio que el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura de esa entidad federativa, pues su texto fue reformado mediante sendos decretos publicados el once de abril y el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en cuanto a las sanciones aplicables al delito de tortura, es decir, cuando el legislador local era incompetente para establecer tipos penales y sanciones en relación con ese delito.
54. A pesar de ello, no se considera procedente extender los efectos de la invalidez decretada en esta sentencia al citado artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pues es un hecho notorio que mediante Decreto 0779 tal precepto quedó derogado a partir del veinticuatro de junio de esa misma anualidad.
55. **Retroactividad.** La declaración de invalidez surtirá efectos de manera **retroactiva** a partir de la fecha en que entró en vigor el Decreto 0377, por el que se reformó el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, es decir, el diez de septiembre de dos mil veintidós, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.
56. **Otros lineamientos.** Cabe precisar que los procesos penales con fundamento en la norma invalidada se encuentran viciados desde su origen, por lo que en cada uno de ellos se deberá reponer el procedimiento y aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes vigente al momento de la comisión de los hechos por los que se hubiere iniciado el proceso. Este Pleno advierte que ello no vulnera el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Similares efectos se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 57/2018, resuelta en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinte.

57. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de San Luis Potosí.
58. **Notificaciones.** Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse esta resolución al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, todos del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se deberá notificar al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro- Norte, con residencia en la Ciudad de México, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.
59. Respecto de no extender la invalidez al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, las consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional a los artículos 3 y 13 de la ley cuestionada, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales por la invalidez adicional al artículo 13 de la ley cuestionada y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

#### VIII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el DECRETO 0377, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al diez de septiembre de dos mil veintidós a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

**TERCERO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en el criterio del cambio del sentido normativo, respecto de los apartados III, IV y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones y apartándose de los párrafos 27 y 46, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional a los artículos 3 y 13 de la ley cuestionada, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) no extender la invalidez decretada al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales por la invalidez adicional al artículo 13 de la ley cuestionada y separándose del párrafo 56 del proyecto original y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 55 del proyecto original, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de los párrafos 30 y 49 del proyecto original, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al diez de septiembre de dos mil veintidós, 3) determinar que los procesos penales con fundamento en la norma invalidada se encuentran viciados desde su origen, por lo que, en cada caso, se deberá reponer el procedimiento y aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente al momento de la comisión de los hechos por los que se hubiere iniciado el proceso sin que ello no vulnera el principio non bis in idem, 4) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en San Luis Potosí y Ciudad Valles. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diecisiete fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 138/2022, promovida por el Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2022.**

En la sesión celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad el nueve de septiembre de dos mil veintidós, que remite al diverso 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, donde está la tipificación del delito de tortura (que desde dos mil diecisiete no es materia de legislativa disponible para los Congresos locales).

El Pleno declaró la invalidez del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí (no así del diverso 329 del Código Penal local), y lo hizo bajo el argumento de que regula una materia que compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

Coincidió en la declaratoria de invalidez y también en la razón fundamental que sustenta la sentencia: la falta de competencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí. No obstante, considero relevante dejar en claro el momento preciso en que dejaron de tener competencia las entidades federativas para regular esta cuestión.

Es importante no perder de vista que en la reforma de julio de dos mil quince al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país, se determinó que la materia que aquí nos ocupa se regularía por una legislación general que emitiría el Congreso de la Unión y que, hasta en tanto ello aconteciera, la legislación interna de los Estados en estas cuestiones estaría vigente. Tal legislación única se emitió el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, de manera que, para el nueve de septiembre de dos mil veintidós (que fue cuando en el Estado de San Luis Potosí se emitió la norma que aquí se impugna) el Congreso local ya no tenía competencia para hacerlo<sup>3</sup>.

Entre las consideraciones de la sentencia se indica que las entidades federativas dejaron de tener competencia para legislar en materia de tortura a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, lo cual no comparto porque el régimen transitorio de esa reforma claramente señala en qué momento les sería retirada esa competencia a los Congresos locales (al emitirse la ley general de la materia, y eso sucedió hasta dos mil diecisiete).

En efecto, esta precisión, motivo de mi concurrencia en las consideraciones, tiene asidero en la lectura textual de los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma al numeral 73, fracción XXI, inciso a), constitucional:

**SEGUNDO.** *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.*

*La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

**TERCERO.** *La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en*

<sup>1</sup> **Artículo 2o.** Para los efectos de la presente Ley, el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

<sup>2</sup> **Artículo 329.** Comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus funciones, por sí o valiéndose de otro, intencionalmente ejerza violencia sobre una persona, ya sea para obtener información o que constituya una forma ilícita de investigación. Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización; inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta; y la reparación del daño

<sup>3</sup> La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete** y entró en vigor el día siguiente.

*dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.*

(énfasis añadido)

De la anterior transcripción tenemos que, aun cuando al Congreso de la Unión se le otorgó facultad para expedir la "legislación general" en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras tal legislación no se emitiera, no habría invasión de esferas porque claramente se determinó que continuaría vigente la normativa de los Estados en este tema, situación que es necesario precisar para evitar caer en incertidumbre y con ello, en falta de seguridad jurídica.

La competencia de los Congresos locales para legislar en la materia que nos ocupa terminó al entrar en vigor la legislación general emitida por el Congreso de la Unión, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y no antes. Siendo así, la legislación de las entidades federativas se mantenía en vigor, lo cual significa que podía modificarse lo que tuvieran legislado en esta materia, a fin de mantener al día sus leyes, pero solamente mientras no se expidiera la ley general. En este caso, para cuando el Estado de San Luis Potosí reformó su legislación al respecto, ya no tenía competencia para hacerlo.

Expuesta la salvedad anterior, comparto la resolución dictada en este caso porque la Ley General entró en vigor cinco años tres meses antes de la publicación de la norma local impugnada, por lo que, en atención a los artículos segundo y tercero transitorios de la reforma constitucional en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la legislatura del Estado de San Luis Potosí ya carecía de competencia desde hacía un lustro.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 138/2022. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 377 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En el caso, la promovente impugnó el precepto señalado porque consideró que el Congreso local no tenía competencia para regular la tipificación del delito de tortura y las penas aplicables, en atención a la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno consideró que sólo debía tenerse por impugnado el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, y excluyó de la litis al diverso 329 del Código Penal de esa entidad federativa al estimar que esta última no fue controvertida por vicios propios.

También se resolvió declarar la invalidez únicamente del artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, sin extender los efectos al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí debido a que fue derogado durante la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad.

En la discusión del asunto, yo voté en contra de estas decisiones y anuncié el presente voto particular por lo siguiente.

No compartí la decisión de tener únicamente como norma impugnada al artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí.

A mi juicio, de un análisis integral de la demanda, puede entenderse que la CNDH también cuestiona la constitucionalidad del artículo 329 del Código Penal local por vicios propios, al margen de que haya solicitado su invalidez por extensión.

Por ello, con fundamento en los artículos 39 y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>1</sup>, considero que también debió incluirse en la precisión de las normas impugnadas al artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Sin que sea obstáculo que el decreto que reformó el artículo 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, no cambió o modificó al diverso 329 del Código Penal local, pues conforme a mi criterio formal de nuevo acto legislativo, al haberse reiterado que debe acudirse a este numeral para conocer la definición del tipo penal y sus sanciones, el legislador reafirmó su vigencia en la entidad federativa y ello es suficiente para considerarlo parte del procedimiento legislativo<sup>2</sup>.

En congruencia con lo anterior, voté en contra de los apartados de estudio de fondo y efectos, porque considero que también debió declararse la invalidez directa del artículo 329 del Código Penal de San Luis Potosí, al haberse emitido cuando el Poder Legislativo local ya no tenía competencia para ello.

Parto de la premisa de que, a partir de la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, los Estados perdieron la competencia para legislar en materia de tortura.

A partir de ese momento y hasta que entró en vigor la Ley General de la materia<sup>3</sup>, los Estados podían seguir aplicando los tipos penales de tortura locales, pero no modificarlos.

Sin embargo, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, modificó *-sin facultades-* el artículo 329 de su Código Penal, mediante decretos de diez de abril y diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Por lo tanto, a mi juicio, el vicio de invalidez del artículo 329, se actualizó desde el diez de abril de dos mil diecisiete, ya que en esa fecha los Congresos locales ya no tenían competencia para legislar en la materia de tortura.

Además, al tratarse de una norma penal, los efectos de la invalidez del artículo 329 del Código Penal local, debieran retrotraerse al momento de la entrada en vigor del decreto de diez de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, con independencia de que el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedó derogado a partir del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dado que, en el caso, no se actualiza la cesación de efectos por la posibilidad de dar efectos retroactivos a los procesos en que se haya aplicado.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 138/2022. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

<sup>1</sup> **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>2</sup> Esta postura, se refuerza con el propio texto del artículo 2° que sí se tuvo como norma impugnada, pues en realidad lo que hace es afirmar la vigencia del delito de tortura (establecido en el artículo 329 en comento) en el Estado de San Luis Potosí, en la medida que establece que "el delito de tortura se tipifica y sanciona en los términos que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí."

<sup>3</sup> 27 de junio de 2017.